Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc176347472)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc176347473)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc176347474)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc176347475)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc176347476)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc176347477)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc176347478)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc176347479)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc176347480)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc176347481)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc176347482)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc176347483)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc176347484)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc176347485)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc176347486)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc176347487)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc176347488)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc176347489)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc176347490)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc176347491)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc176347492)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc176347493)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc176347494)

[d) Conclusión 21](#_Toc176347495)

[RESUELVE 22](#_Toc176347496)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de** **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03547/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Secretaría de la Contraloría**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00208/SECOGEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Por medio de la presente, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos [mencionar los artículos de la ley de transparencia correspondientes], solicito respetuosamente la siguiente información: 1. El número total de inspecciones realizadas por el Órgano Interno de Control y la Secretaría de la Contraloría del Estado de México (en adelante, SECOGEM) a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), durante los últimos de junio del 2023 a mayo del 2024 2. Detalles sobre las áreas específicas de la CAEM sujetas a inspección, así como los motivos y razones detrás de dichas inspecciones. 3. Una explicación detallada sobre por qué se ha intensificado el número de inspecciones durante el último período especificado. 4. Pruebas y evidencias recopiladas durante las inspecciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5. Copias de los oficios firmados de conformidad con las leyes, reglamentos y manuales que respaldan las inspecciones que se han realizado tanto a las áreas como al personal mencionadas en los puntos anteriores. 6. Información sobre la relación personal entre el Titular del Órgano Interno de Control de la CAEM y la Directora General de Administración y Finanzas, incluyendo cualquier comunicación formal o informal, reuniones, intercambio de correos electrónicos u otros documentos bitácoras de entras y salidas de visitas que demuestren esta relación. Agradecería que la información solicitada se proporcione en formato digital,, y que se realice dentro de los plazos establecidos por la ley de transparencia correspondiente. Quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional que pueda necesitar con respecto a esta solicitud. Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta.”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores y servidoras públicas que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SIRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVOS ADJUNTOS, EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA SIGNADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL OFICIO SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE ATENDIO EL REQUERIMIENTO

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR FILIBERTO GALICIA ESTRADA

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **OFICIO DE RESPUESTA UT.pdf**: Consiste en el documento digital, emitido al Solicitante en donde medularmente se hace mención que, respecto de los puntos 1, 2, 4 y 5, se remite la respuesta emitida por el servidor público habilitado que atendió tales requerimientos; por otro lado respecto de los incisos 3 y 6, se hace la precisión que los mismos no consisten en información que pueda obrar dentro de los archivos del SUJETO OBLIGADO y difícilmente pueden ser colmados con la entrega de información.
* **OFICIO DE RESPUESTA OIC 208.pdf:** Consiste en la Respuesta emitida el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría en donde precisa que respecto de las inspecciones realizadas por dicho organismo a la Comisión del Agua del Estado de México CAEM, no se llevaron a cabo inspecciones en la temporalidad señalada en la solicitud de información.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diez de junio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04097/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“no se esta contestanto y estan evadiendo la pregunta ya que las acciones que realiza la contyraloria a las dependencias debe ser publica y saber por cual es el motivo que se realizan esas inpecciones y quienes son los servidores publicos que la realizaron con la finanlidad de contribuir a la trasparencia de las acciones de cada dependencia”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“por la legalidfad de las acciones y conocer lo que se enconytro derivado de estas auditorias y quienes son los servidores publicos que la realizan para conocer si se apegan a sus manuales de inspecciones”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de junio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **once de junio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

* **INFORME JUSTIFICADO 03547-2024\_1.PDF**: Consiste en el informe justificado remitido por la autoridad en donde medularmente ratifica la respuesta primigenia, haciendo mención que respecto de los argumentos vertidos en el acto impugnado, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió respuesta en el término establecido para tal efecto.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diez de junio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **tres al veintiuno de julio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

En formato digital, del periodo comprendido del 1 de junio de 2023 al 1 de mayo 2024:

1. El número total de inspecciones realizadas por el Órgano Interno de Control y la Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SECOGEM) a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM).
2. Detalles sobre las áreas específicas de la CAEM sujetas a inspección, así como los motivos y razones detrás de dichas inspecciones.
3. Una explicación detallada sobre por qué se ha intensificado el número de inspecciones durante el último período especificado.
4. Pruebas y evidencias recopiladas durante las inspecciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Copias de los oficios firmados de conformidad con las leyes, reglamentos y manuales que respaldan las inspecciones que se han realizado tanto a las áreas como al personal mencionado en los puntos anteriores.
6. Información sobre la relación personal entre el Titular del Órgano Interno de Control de la CAEM y la Directora General de Administración y Finanzas, incluyendo cualquier comunicación formal o informal, reuniones, intercambio de correos electrónicos u otros documentos bitácoras de entras y salidas de visitas que demuestren esta relación

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría en donde precisa que respecto de las inspecciones realizadas por dicho organismo a la Comisión del Agua del Estado de México CAEM, no se llevaron a cabo inspecciones en la temporalidad señalada en la solicitud de información.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la información solicitada.

### c) Estudio de la controversia

Acotado lo anterior, es necesario establecer si la unidad administrativa que se pronunció respecto de la información solicitada, resulta ser la competente para dar atención a los requerimientos solicitados por **LA PARTE RECURRENTE**, en ese sentido de conformidad con el Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO**[[1]](#footnote-1), el Órgano Interno de Control emana directamente de la Secretaría de la Contraloría, tal y como puede observarse en el siguiente fragmento de pantalla:



Asimismo el conjunto normativo en referencia, establece que, el Órgano Interno de Control, estará conformado por lo siguiente:

*21800004000000S Órgano Interno de Control*

*21800004010000S Dirección de Auditoría*

*21800004020000S Dirección de Quejas*

*21800004030000S Dirección de Responsabilidades*

*21800005000000S Coordinación Administrativa*

De tal suerte, la norma en referencia, contempla dentro del precepto 21800004000000S, el objetivo y funciones de la unidad administrativa en referencia, del tal forma dicho precepto a la letra señala lo siguiente:

**21800004000000S ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**OBJETIVO:**

Prevenir, detectar, controlar y sancionar actos de corrupción en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, mediante la ejecución de auditorías y acciones de control y evaluación; el desahogo del procedimiento de investigación, derivado de las denuncias, actuaciones de oficio, auditorías de su competencia y el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**FUNCIONES:**

(…)

**Coordinar las auditorías y las acciones de control y evaluación de las unidades administrativas de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, así como verificar que se solventen y cumplan las observaciones determinadas en las mismas.**

**(…)**

Por otro lado el Reglamento Interior De La Secretaría De La Contraloría[[2]](#footnote-2) establece en el artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32.** El Órgano Interno de Control de la Secretaría tendrá las facultades previstas en este Reglamento y para los órganos internos de control en las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como aquellas que se establezcan en los ordenamientos legales vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios, y las que le confiera la persona titular del Poder Ejecutivo, o la persona titular de la Secretaría.

En ese sentido, el conjunto normativo en referencia, contempla las atribuciones que le competen a la unidad administrativa en cita, mismas que versan en lo siguiente:

Artículo 36. Corresponden al Órgano Interno de Control de la Secretaría, las atribuciones siguientes:

I. Proponer a consideración de la persona Titular de la Secretaría, el Programa Anual de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y supervisar su cumplimiento;

(…)

III, Vigilar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de control y evaluación de las unidades administrativas de la Secretaría, así como de los órganos internos de control, y verificar su cumplimiento;

(…)

XIII. Analizar e integrar las denuncias recibidas, derivadas de presuntas infracciones o faltas administrativas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

Así las cosas, de los preceptos normativos anteriormente señalados podemos advertir que el servidor público habilitado que se pronunció respecto de los requerimientos inmersos en la solicitud de información, cuenta con facultades para conocer de los mismos; de igual forma en la propia solicitud requiere al **SUJETO OBLIGADO** directamente al Órgano Interno de Control se pronuncie sobre las inspecciones realizadas a la Comisión del Agua del Estado de México.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del titular del Órgano Interno de Control señaló que en el periodo señalado en la solicitud de información, dicha unidad administrativa no ha realizado inspección alguna, situación que conlleva a que los puntos restantes que versan en documentación derivada de las inspecciones solicitadas, de igual forma se declare como inexistente el soporte documental peticionado.

Por lo anterior, lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** a través de la respuesta primigenia versa en un hecho negativo, ya fácticamente la información no puede obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** al encontrarse adscrito a un **SUJETO OBLIGADO** diverso ante el que se promueve.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN**. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

En el mismo contexto, este Órgano Resolutor considera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados **no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado**; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ***ad******hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

**03/17 “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic).

No pasa desapercibido señalar que este Instituto considera que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de esta, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía Recurso de Revisión pueda pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera dable hacer mención que, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

**XXXIX. Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

“**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, por hace a los requerimientos consistentes en *“…Una explicación detallada sobre por qué se ha intensificado el número de inspecciones durante el último período especificado… Información sobre la relación personal entre el Titular del Órgano Interno de Control de la CAEM y la Directora General de Administración y Finanzas, incluyendo cualquier comunicación formal o informal, reuniones, intercambio de correos electrónicos u otros documentos bitácoras de entras y salidas de visitas que demuestren esta relación…”* consisten en cuestionamientos que en estricto sentido no son materia de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de interrogantes planteadas por el particular, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o. [[3]](#footnote-3)” (Sic)*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[4]](#footnote-4)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[5]](#footnote-5)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien, no pasa de la óptica de este Órgano Garante que, **LA PARTE RECURRENTE** argumento en las razones o motivos de inconformidad *“quienes son los servidores publicos que la realizan para conocer si se apegan a sus manuales de inspecciones”*, para lo cual es de indicar que dicha información no fue requerida en su solicitud primigenia, por lo que, esta al constituir nuevos requerimientos, se configura lo que se conoce como *“plus petitio”,* figura jurídica que consiste en una ampliación a su solicitud de información, peticiones que no son susceptibles de ser valoradas en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva**.**”

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** colma con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE** al haberse pronunciado la unidad administrativa a la que le fue requerida la información correspondiente y a su vez haber turnado los requerimientos inmersos en la solicitud de información a la unidad de adscripción competente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00208/SECOGEM/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03547/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PIRMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/diciembre/dic212/dic212%C3%B1.pdf* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig154.pdf* [↑](#footnote-ref-2)
3. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-3)
4. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-4)
5. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-5)